Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Consumidores Libres Cooperativa Ltda. de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria c/ Belt S.A. y otro s/ incumplimiento de contrato", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la asociación actora –Consumidores Libres Cooperativa Ltda. de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria– inició una acción colectiva contra Belt S.A. y Los Cipreses S.A. (explotadoras de la marca "Buquebus") a los efectos de obtener: i) la nulidad de las cláusulas contractuales de adhesión; ii) el resarcimiento a los pasajeros de los perjuicios producidos por las demoras en los viajes desde el 10 de agosto de 2014 hasta el 2 de noviembre de 2015 y por el cambio del puerto de destino o de partida en Uruguay; iii) la condena a las demandadas a informar a cada uno de sus usuarios que tienen derecho a un resarcimiento en caso de que no se cumpla el horario, puerto de llegada y salida y/o el itinerario convenido mediante anuncios por medio de carteles en los puertos pertinentes, así como una leyenda clara y visible en cada uno de los pasajes de transporte emitidos; y iv) la fijación de una suma en concepto de daños punitivos.

Las demandadas plantearon las excepciones de prescripción y de falta de legitimación activa. El Juzgado Civil y Comercial Federal n° 5 difirió su tratamiento para el momento de dictar la sentencia definitiva, decisión que fue oportunamente apelada. En lo que aquí interesa, las demandadas argumentaron que la excepción de la falta de legitimación activa no pudo ser considerada por el magistrado como una defensa de fondo dado que fue planteada como de previo y especial pronunciamiento. Respecto del tratamiento diferido de la excepción de prescripción, alegaron que el artículo 346 del Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación es claro al disponer que esta excepción se resolverá como previa si la cuestión fuera de puro derecho. Sostuvieron que la determinación del plazo de prescripción que regula la acción promovida, esto es, si corresponde aplicar el plazo contenido en la Ley de Navegación 20.094 o aquél contemplado en la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, resulta una cuestión de puro derecho ajena a cualquier prueba que deba producirse en estas actuaciones. Además, afirmaron que ninguna prueba es necesaria a efectos de dilucidar si ha operado o no la prescripción liberatoria si la cuestión puede resolverse con la simple constatación de comienzo y finalización del período objeto del reclamo.

2°) Que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal admitió el recurso de apelación y analizó las excepciones deducidas. Así, confirmó lo decidido por el juzgado de primera instancia respecto de la necesidad de diferir el tratamiento de la falta de legitimación activa para el momento de dictar la sentencia definitiva, hizo lugar a la prescripción de la acción y distribuyó las costas en el orden causado. Para así decidir, consideró que la Ley de Defensa del Consumidor es una ley general, mientras que la Ley de Navegación es la ley especial que rige el caso y que, por lo tanto, correspondía aplicar el plazo de prescripción de un año previsto en el artículo 345 de esta última. En esas condiciones, concluyó en que la acción se encontraba prescripta.

3°) Que la parte actora interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión de la cámara. Sintéticamente, la recurrente argumenta que el tribunal *a quo* resolvió con abuso de poder y exceso de jurisdicción, al avanzar sobre una cuestión no planteada en la apelación y respecto de la cual no hubo debate. Precisa que la decisión de primera instancia había diferido el tratamiento

de las excepciones y que ese había sido el único punto llevado a conocimiento de la cámara mediante el recurso de apelación de las demandadas. Concretamente, la discusión en segunda instancia se debió haber limitado a la cuestión de si la prescripción debía resolverse como de previo y especial pronunciamiento o, por el contrario, si debía ser diferida para el momento de fallarse el fondo del asunto. Se agravia, en suma, de que la cámara habría incurrido en una violación del principio de congruencia. El recurso extraordinario federal fue denegado y ello dio lugar a la presentación de la queja en análisis.

4°) Que si bien son extrañas a la instancia extraordinaria las cuestiones de índole procesal, tal principio admite excepción a ello cuando la sentencia recurrida, en un claro exceso de jurisdicción, se pronuncia sobre temáticas que no han sido planteadas en la apelación y respecto de las cuales no hubo debate, violentando así el principio de congruencia.

Como surge de una reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, de modo que la prescindencia de tal limitación —resolviendo cuestiones que no han sido planteadas por las demandadas en el recurso de apelación— infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925; 338:552; 344:1857, entre otros).

Estos severos defectos se verifican en la sentencia apelada e imponen su descalificación como acto jurisdiccional válido.

5°) Que del cotejo de las presentes actuaciones se observa que asiste razón al recurrente cuando afirma que en el recurso de apelación ante la

cámara las demandadas expresaron agravios únicamente con relación a la oportunidad procesal para tratar el planteo de prescripción, sin que estuviese en discusión ante esa instancia la cuestión de su procedencia, tópico sobre el que, por lo demás, no había existido resolución del juzgado de primera instancia.

El pronunciamiento de la cámara respecto de la ley que rige el plazo de prescripción y su aplicación concreta a la causa, que determinó la declaración de prescripción de la acción promovida, excedió el marco de la competencia que le había sido conferida por el recurso que tenía ante sus estrados y, de ese modo, vulneró el principio de congruencia, con directa afectación de los derechos de propiedad y defensa en juicio de la parte actora (Fallos: 337:179; 342:1336; 346:143, entre muchos otros).

En tales condiciones, lo decidido por el *a quo* guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio (artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional) que se invocan como vulneradas (artículo 15, ley 48), lo que impone su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (Fallos: 347:459).

Por ello, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expuesto. Con costas. Notifíquese y remítase la queja.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **la actora, Consumidores Libres Cooperativa de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria,** representada por el **Dr. Ariel R. Caplan**, con el patrocinio letrado de las **Dras. María Vanesa y María Valeria Fernández Aldorino.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5.**